

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 657

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de agosto de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Guillermo Santamaría en su condición de defensor del ausente **Bernardo Archibold Olton**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

El licenciado Guillermo Santamaría, actuando en su condición del ausente Bernardo Archibold Olton, solicita a ese Tribunal que de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, declare prescrita la acción para el cobro de la suma de cincuenta y cuatro mil cuarenta y tres balboas con 00/100 (B/.54,043.00), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses, que el Municipio de Panamá considera le adeuda dicho contribuyente desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de julio de 2002, según se acredita con el estado de cuenta visible de fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El juez ejecutor del Municipio de Panamá mediante auto de 26 de febrero de 2008 abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra del excepcionante por la cantidad y en los conceptos ya descritos. Este auto le fue notificado el 16 de abril de 2008 al defensor de ausente designado por el citado juzgado ejecutor (Cfr. foja 16 y 26 del expediente ejecutivo).

De igual manera, consta en autos la resolución 121/J.E.-2008 de la misma fecha, en la que se decreta la medida cautelar de secuestro a favor de la entidad ejecutante, sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privado a nombre del ejecutado, hasta la concurrencia de la suma adeudada.

Como resultado de la medida adoptada, Global Bank puso a disposición de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá la suma de B/.54,043.00, correspondiente a la cuenta 07-402-12680-0 registrada a nombre Bernardo Archibold Olton, quien según la información suministrada por la entidad bancaria aparece identificado con un número de cédula distinto al que aparece en autos, situación que debe ser aclarada.

Por otra parte, en vista del informe secretarial visible a fojas 28 y 29 del expediente ejecutivo, el juez ejecutor ordenó el emplazamiento por edicto del ahora excepcionante;

luego de lo cual se le nombró un defensor de ausente, cuyos honorarios fueron cubiertos por el propio emplazado.

También se observa a fojas 10 del referido expediente, un formulario de la Comisión Evaluadora de la Morosidad del Municipio de Panamá, que contiene el resultado de la inspección física realizada el 4 de julio de 2006 al local comercial denominado Bar Restaurante Bohío Turístico, propiedad del contribuyente 01-1971-7386, Bernardo Archibold Olton. En esta inspección realizada por los funcionarios de la Tesorería y Auditoría Interna del Municipio de Panamá, se pudo constatar que el sitio donde se localizaba el negocio en mención había sido convertido en un lote baldío.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

“Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

En este sentido, también resulta oportuno destacar que el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente a la materia de impuestos municipales, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma excerpta legal, dispone lo siguiente:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) ...
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Luego del análisis de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, este Despacho considera que una vez aclarada la situación relativa a la identificación de la persona que aparece en la información suministrada por el Global Bank, debe declararse probada parcialmente la excepción alegada; habida cuenta que la diligencia realizada el 4 de julio de 2006, que constituye la primera gestión de cobro realizada por la entidad ejecutante, interrumpió el término legal para la prescripción, por lo que resulta evidente que en el presente caso le ha prescrito a la entidad ejecutante la acción para el cobro de los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al mes de junio de 2001; subsistiendo para el contribuyente la obligación tributaria municipal causada del mes de julio de 2001 hasta el 31 de julio de 2002.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal en fallo de 7 de abril de 2006 se pronunció de la siguiente manera en un caso similar al que nos ocupa:

“

...

OPINION DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

...

La normativa que rige las arcas de la Municipalidad en nuestro país, Ley 106 de 1973, en su artículo 96 señala que las obligaciones contraídas de los

impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado; que al análisis del cuadernillo del presente negocio se advierte que dicha institución fundamenta el proceso ejecutivo contra Rueda, sobre el estado de cuenta que muestra una morosidad en el pago de impuestos municipales que data del año 1987, (sic) el excepcionante solicita la prescripción de la deuda correspondiente a los años de 1987 a 2002.

Cabe señalar que el ejecutante, al 28 de enero de 2003, realizó inspección de campo con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación, según consta en el documento No.183 Inspección Física de Contribuyente, visible a foja 2 del expediente ejecutivo, en donde se certificó que la empresa Distribuidora General, propiedad de la María del C. de Rueda 'fue cerrada hace varios años'.

...

Igualmente el artículo 738 del Código Fiscal, a letras señala:

'Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

a. ...

b. ...

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

Ante lo señalado, esta Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 de 1973, establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmarí que la obligación constitutiva de noviembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, hasta el mes de diciembre de 1997, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción ensayada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá en contra de Bernardo Archibold Olton, sólo en lo que respecta a los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al mes de junio de 2001, pues subsiste la acción de cobro para la entidad ejecutante por el período comprendido del mes de julio de 2001 al 31 de julio de 2002.

III. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs